





RESOLUCION PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

IVA GRAL.	07/2012	0	10	0	10.607.347	10	1.060.735	1.060.735	0	2.121.470
IVA GRAL.	08/2012	0	10	0	130.857.951	10	13.085.795	13.085.795	0	26.172.590
IVA GRAL.	09/2012	40.549.089	10	4.054.909	204.893.151	10	20.489.315	16.434.406	12.164.727	49.088.448
IVA GRAL.	10/2012	70.454.545	10	7.045.455	181.393.272	10	18.139.327	11.093.873	21.136.365	50.369.565
IVA GRAL.	11/2012	30.000.000	10	3.000.000	225.956.938	10	22.595.694	19.595.694	9.000.000	51.191.388
IVA GRAL.	12/2012	60.910.909	10	6.091.091	124.676.920	10	12.467.692	6.376.601	18.273.273	37.117.566
IRACIS GRAL.	2012	795.177.719	10	79.517.772	2.547.233.220	10	254.723.322	175.205.550	238.553.316	668.482.188
CONTRAV.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.321.000
TOTALES	-	1.590.355.438		159.035.546	4.769.498.207		476.949.820	318.079.258	477.106.637	1.273.456.715

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1, en adelante **DSR1**, el 00 notificó a **NN**, del J.I. N° 00, mediante la cual se instruyó sumario administrativo, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991 (T.A.), los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo pertinente y considerando que **NN** no ha realizado el descargo ni ofrecimiento de pruebas, corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de la obligación sujeta a control. El **DSR1** llamó a autos para resolver mediante J.I. N° 00 de fecha 00.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

COMPRAS IMPUGNADAS POR OPERACIONES INEXISTENTES

Con base en las evidencias obtenidas y considerando que la firma no se ha presentado al sumario administrativo para refutar o desvirtuar las situaciones expuestas por los auditores, el **DSR1** concluyó que **NN** respaldó sus créditos fiscales, costos y gastos con comprobantes relacionados a **operaciones comerciales que NO EXISTIERON**, porque constató que quienes supuestamente actuaron como proveedores negaron haber mantenido relaciones comerciales con la firma sumariada, por lo que corresponde la impugnación de las facturas inconsistentes, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (T.A.).

VENTAS OMITIDAS

Con relación a las ventas omitidas, el **DSR1** procedió a la verificación de los datos contenidos en las DDJJ del IVA obrantes en el Sistema Marangatu comparando los montos consignado en las mismas y los montos de las facturas presentadas por **NN**, los registros de sus ventas en su Libro IVA Ventas y los montos expuestos en el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka" – Informados Compras, teniendo como resultado inconsistencias.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Al respecto, el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta que la firma no se presentó a ejercer su defensa, habiendo sido debidamente notificada, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley 125/1991 (T.A.), claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO, así como por los créditos fiscales inexistentes que trasladó en distintos periodos, con la INTENCIÓN de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que **NN**, presentó declaraciones juradas con datos falsos (Num. 3) del Art. referido), y que hizo valer ante la administración tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la misma Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron, como así también afectó negativamente la determinación del IVA y del IRACIS al no declarar la totalidad de sus ingresos, confirmándose los supuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

Cabe señalar que el Art. 174 de la Ley 125/1991 (T.A.) establece una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento de la firma contribuyente a fin de que esta, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario, sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo durante el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó pruebas para desvirtuar la falta de ingreso del impuesto detectado por los auditores de la SET.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 del mismo cuerpo legal, e indicó que se configura:

- La continuidad, en este caso queda evidenciado que la firma no declaró la totalidad de los ingresos en varios periodos



RESOLUCION PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

fiscales y el uso de las facturas en varios periodos fiscales consecutivos que fueron controlados.

- La posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que **NN** posee asesoramiento de profesionales.

- Las características de la infracción, debido a la utilización de facturas de contenido falso como respaldo de sus erogaciones y el impacto de ello en la liquidación de los tributos, por un monto equivalente a G. 795.177.719, emitidos por los supuestos proveedores, como así también la omisión de ventas, y la falta de respaldo documental para los costos o gastos.

- La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, ya que **NN** demostró su absoluta falta de interés en el caso, al no presentarse en el sumario administrativo para colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que el **DSR1** recomendó la aplicación de una multa por Defraudación equivalente la aplicación de una multa de 1 (una) vez el monto del tributo dejado de ingresar sobre el impuesto determinado por la reliquidación y la multa de 3 (tres) veces el monto del tributo dejado de ingresar sobre el impuesto de las facturas de contenido falso.

Se procedió a la modificación de los decimales de los montos expuestos en la columna de Multa 100% y Total G. correspondiente a los periodos fiscales 00, 00, 00 y Totales.

Con respecto, a la aplicación de la multa por contravención, el **DSR1** señaló que corresponde la aplicación de la multa por contravención por un monto equivalente a G. 1.321.000, según lo establecido en el Art. 176 de la Ley 125/1991 (T.A.), en trasgresión a lo establecido en el numeral 2) del Art. 192 del mismo cuerpo legal, por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA:

Con relación a la responsabilidad del representante legal de **NN** por estos hechos confirmados, cabe señalar que el Art. 182 de la Ley 125/1991 (T.A.) establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco el monto correspondiente al impuesto señalado precedentemente, y además declaró créditos y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello al Fisco, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **C.I. N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal, y sin embargo no lo hizo.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su Art. 1174 en concordancia con los Artículos. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe de Verificación Nota DAFT2 N° 00 del 00 del Departamento de Auditoría FT2.

La Dirección de Planificación y Técnica Tributaria cuenta con facultades para resolver y suscribir los actos administrativos referentes a sumarios administrativos en el cual el contribuyente o responsable no toma intervención alguna en el proceso, conforme lo dispone el numeral 1) del Art. 4° de la RG 40/2014.

POR TANTO, en uso de sus facultades expuestas en la RG N° 40/2014.

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

Art. 1°.- DETERMINAR las obligaciones tributarias en concepto del IVA General y del IRACIS General de la firma **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (T.A.), y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 1 (una) vez el monto del tributo dejado de ingresar sobre el impuesto determinado por la reliquidación y la



RESOLUCION PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

multa de 3 (tres) veces el monto del tributo dejado de ingresar sobre el impuesto de las facturas de contenido falso, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** por no haber presentado los documentos requeridos en el plazo indicado, según lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE S/ FACTURAS IMPUGNADAS POR OPERACIONES INEXISTENTES	%	IMPUESTO CF UTILIZADO INDEBIDAMENTE	BASE IMPONIBLE S/ RELIQUIDACION	%	IMPUESTO S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA 100%	MULTA 300%	TOTAL G.
		A		B	C		D	E= (D-B)	F= (B*300%)	G=(D+E+F)
IVA GRAL.	01/2012	107.349.336	10	10.734.934	107.230.161	10	10.723.016	0	32.204.802	42.927.818
IVA GRAL.	02/2012	297.475.255	10	29.747.526	310.943.099	10	31.094.310	1.346.784	89.242.577	121.683.671
IVA GRAL.	03/2012	0	10	0	227.202.140	10	22.720.214	22.720.214	0	45.440.428
IVA GRAL.	04/2012	80.454.545	10	8.045.455	426.274.683	10	42.627.468	34.582.013	24.136.365	101.345.846
IVA GRAL.	05/2012	107.984.040	10	10.798.404	106.453.412	10	10.645.341	0	32.395.212	43.040.553
IVA GRAL.	06/2012	0	10	0	165.775.913	10	16.577.591	16.577.591	0	33.155.182
IVA GRAL.	07/2012	0	10	0	10.607.347	10	1.060.735	1.060.735	0	2.121.470
IVA GRAL.	08/2012	0	10	0	130.857.951	10	13.085.795	13.085.795	0	26.172.590
IVA GRAL.	09/2012	40.549.089	10	4.054.909	204.893.151	10	20.489.315	16.434.406	12.164.727	49.088.448
IVA GRAL.	10/2012	70.454.545	10	7.045.455	181.393.272	10	18.139.327	11.093.872	21.136.365	50.369.564
IVA GRAL.	11/2012	30.000.000	10	3.000.000	225.956.938	10	22.595.694	19.595.694	9.000.000	51.191.388
IVA GRAL.	12/2012	60.910.909	10	6.091.091	124.676.920	10	12.467.692	6.376.601	18.273.273	37.117.566
IRACIS GRAL.	2012	795.177.719	10	79.517.772	2.547.233.220	10	254.723.322	175.205.550	238.553.316	668.482.188
CONTRAV.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.321.000
TOTALES	-	1.590.355.438		159.035.546	4.769.498.207		476.949.820	318.079.255	477.106.637	1.273.456.712

- Art. 2°.-

ORDENAR que la firma rectifique sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales controlados, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior y lo expuesto en el Informe de Verificación Nota DAFT2 N° 00 del 00, debiendo abonar los impuestos, las multas, los recargos e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley N° 125/1991 (T.A.).

Advertir a la firma que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan, en caso que no realice la referida rectificación.
- Art. 3°.-

ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX con C.I. N°00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991 (T.A.).
- Art. 4°.-

NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991 (T.A.) y bajo apercibimiento de Ley en el plazo de 10 días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.
- Art. 5°.-

REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los ajustes de oficio que correspondan, en los términos de la presente Resolución.
- Art. 6°.-

COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO NIRVAN BOHBOUT
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO
DIRECCION DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA